Naciones Unidas S/AC.50/2010/8



Consejo de Seguridad

Distr. general 26 de agosto de 2010 Español Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006)

Nota verbal de fecha 5 de agosto de 2010 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas, en relación con el párrafo 31 de la resolución 1929 (2010) del Consejo de Seguridad, tiene el honor de comunicarle la información siguiente sobre la aplicación por Finlandia de las sanciones de las Naciones Unidas contra el Irán.

Medidas adoptadas por la Unión Europea

La Unión Europea procedió de inmediato a preparar los instrumentos jurídicos necesarios para aplicar las disposiciones de la resolución 1929 (2010).

El 18 de junio de 2010 se aprobó el Reglamento núm. 532/2010 de la Comisión por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 423/2007 del Consejo mediante la inclusión de las personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad el 9 de junio de 2010 en la lista de personas, entidades y organismos a los que afecta el bloqueo de fondos que figura en el anexo IV del Reglamento (CE) núm. 423/2007 del Consejo.

El 26 de julio de 2010 el Consejo de la Unión Europea adoptó la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra el Irán. La Decisión del Consejo constituye la base para la aplicación por la Unión Europea de todas las medidas contenidas en la resolución 1929 (2010) del Consejo de Seguridad.

La Decisión 2010/413/PESC también constituye la base de las medidas de apoyo de la Unión Europea en relación con las resoluciones, en particular las que figuran a continuación:

 La prohibición de exportar determinados artículos, además de los establecidos por el Comité de Sanciones, que puedan contribuir al programa relacionado con actividades nucleares o a otros programas de armas de destrucción en masa del Irán;



- Las designaciones autónomas con arreglo a la prohibición de la concesión de visados y la congelación de activos, que decidiría el Consejo de la Unión Europea, relativas a las personas y entidades involucradas en actividades nucleares estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o en violaciones de resoluciones del Consejo de Seguridad, y las personas y entidades del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica y de la compañía naviera de la República Islámica del Irán y de sus filiales;
- La intensificación de la vigilancia de las actividades de las instituciones financieras dentro de la jurisdicción de los Estados miembros de la UE con los bancos y entidades financieras vinculados con el Irán, en particular mediante un régimen de autorización previa de todas las transacciones superiores a una cifra determinada;
- La prohibición de abrir nuevas sucursales o filiales de bancos iraníes en la Unión Europea y de establecer nuevas relaciones bancarias con bancos iraníes;
- La prohibición de prestar servicios de seguros o reaseguros a entidades iraníes;
- La prohibición de vender, comprar o intermediar bonos gubernamentales;
- Medidas en el sector del transporte relativas a la prohibición de que vuelos de carga iraníes tengan acceso a aeropuertos de la Unión Europea y la prohibición de prestar servicios técnicos y de mantenimiento a vuelos de carga iraníes.

Además de la Decisión del Consejo, el 26 de julio de 2010 este adoptó el Reglamento de ejecución núm. 668/2010 relativo a la aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) núm. 423/2007 sobre la adopción de medidas restrictivas contra el Irán a fin de hacer cumplir jurídicamente la congelación de activos para las nuevas designaciones autónomas de la UE de personas y entidades.

Se están realizando preparativos para adoptar sin demora un reglamento del Consejo para aplicar las medidas de la Decisión del Consejo que recaen dentro de la competencia de la Unión Europea.

Medidas de aplicación nacional

En el plano nacional, las sanciones se imponen en virtud de la Ley sobre la aplicación de ciertas obligaciones de Finlandia en su calidad de Miembro de las Naciones Unidas y de la Unión Europea (Ley de sanciones núm. 659/1967).

La Ley de sanciones, junto con el Código Penal (núm. 39/1889), establece las sanciones y las penas de confiscación que se impondrán en caso de violación de los reglamentos sobre sanciones del Consejo. De conformidad con el capítulo 46, artículo 1 11) del Código Penal, toda persona que infrinja o trate de infringir una disposición normativa de un reglamento sobre sanciones será condenada por un delito contra el reglamento al pago de una multa o a una pena de prisión por un período máximo de cuatro años.

A nivel nacional los embargos de armas impuestos por el Consejo de Seguridad y la Unión Europea se aplican en virtud de la Ley sobre la exportación y el tránsito de material de defensa (Ley núm. 242/1990, en su forma enmendada por las leyes 197/1995, 893/2001, 385/2002 y 900/2002). De conformidad con esta Ley, la exportación, el tránsito o la intermediación en el comercio de material de defensa están sujetos a autorización específica (licencia de exportación o intermediación).

10-49610

No se concederán licencias de exportación o intermediación cuando ello ponga en peligro la seguridad de Finlandia o no sea compatible con la política exterior del país. Las Directrices generales para la exportación, el tránsito y la intermediación de material de defensa adoptadas por el Gobierno (núm. 1000/2002, en su forma enmendada por la decisión 101/2003 del Gobierno) establecen que cuando se concedan licencias de exportación o de transbordo de material de defensa se hará cumpliendo las sanciones económicas y los embargos de armas impuestos por el Consejo de Seguridad o la Unión Europea.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre la exportación y el tránsito de material de defensa, toda persona que cometa un delito relativo a la exportación recibirá una multa o una pena de prisión por un período máximo de cuatro años.

10-49610